Puerto Madryn, de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“<Persona 2> s/ Sucesión ab intestato” (Expte. N° 341/25)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 279/23) por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 04 de junio de 2025.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso “*Estese a lo dispuesto en el auto de fecha 13/05/2025”.*

Explica el recurrente que con fecha 24/02/25 (ID 1814544) estimó valores a fin de determinar el monto del proceso respecto del bien denunciado como 481.546 acciones que representan el 10,3730% de la totalidad del capital y voto de la empresa que gira en plaza con la denominación de <Persona 3> S.A., enumerando, detallando y valorando el capital activo de la sociedad.

Con fecha 13/05/25 se provee: *“Toda vez que el valor de los bienes de una Sociedad Anónima y el valor de sus acciones son conceptos distintos, deberá acreditar el valor real de las acciones de titularidad del causante, art. 22 ley XIII-4*”. Habiendo incurrido su parte en un error, el 02/06/25 mediante (ID 1933935) estima el valor real de las acciones de titularidad del causante, dando lugar al auto que se impugna.

Sostiene que no obstante citar expresamente el art. 22 Ley XIII-4, que regula el procedimiento para establecer el valor de bienes y determinar el monto del proceso, y que entre los diversos tipos de tasación opta por la estimativa para el profesional del derecho, se le solicita a esta parte acreditar el valor

real de las acciones, imponiéndole una carga procesal que excede la finalidad de la norma.

Señala que la ley arancelaria no exige ninguna formalidad en el modo de valuar los bienes y no obliga a tasar el bien, sino que invita a las partes a que lo manifiesten, por lo que sostiene que de la estimación de valores presentada se debe correr traslado al obligado al pago por el termino y bajo apercibimiento de ley.

II. El art. 22 Ley XIII-4 no exige ninguna formalidad en el modo de valuar el monto del proceso, se limita a disponer que se dará vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de tres días estimen dichos valores. De tal suerte, que teniendo en cuenta el significado que el uso general le da al término estimen (*Calcular o determinar el valor de algo/Atribuir un valor a algo*), cabe afirmar que la norma citada invita a las partes a que calculen o atribuyan el valor de los bienes.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que la ley arancelaria se limita a disponer que se dará vista "*al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de tres (3) días estimen dichos valores*". Dicha manda se cumple con la presentación de tasaciones que reúnan características mínimas de certeza, es decir el régimen arancelario no obliga a tasar el bien sino que invita a las partes a que se manifiesten en tal sentido.

La norma prevé la intervención del profesional y del obligado al pago de los honorarios para la estimación del valor de los bienes del acervo, y fija de manera categórica el procedimiento que deberá seguirse en caso que no exista consenso entre las partes para determinar su cuantía al disponer que: "*…el Tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quien quedará el pago del*

honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes".

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo no avala la decisión del Sr. Juez de grado, por lo que corresponde revocar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante y, en consecuencia, disponer que de la estimación de valores impetrada mediante ID 1933935 se corra traslado al obligado al pago.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 04 de junio de 2025, en todo cuanto ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** que de la estimación de valores impetrada mediante ID 1933935, se corra traslado al obligado al pago, bajo apercibimiento de ley.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art.69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso, alcanzar mayoría y encontrarse el Dr. Guillermo D. Hansen en uso de licencia.

Registrada bajo N° /25 SIC